



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 04510-2015-PA/TC

LIMA

PEDRO EFFIO YAIPÉN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Effio Yaipén contra la resolución de fojas 88, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## Tribunal Constitucional



EXP. N.º 04510-2015-PA/TC  
LIMA  
PEDRO EFFIO YAIPÉN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente recurso de agravio constitucional el recurrente solicita que se exija al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al gerente general del Poder Judicial cumplir lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución Administrativa 004-2013-CE-PJ, mediante la cual se aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable 2013; y que, como consecuencia de ello, se devuelva el 50 % del arancel judicial 883339-1 (592 soles) por recurso de casación pagado en exceso en el proceso contencioso-administrativo correspondiente al Expediente 08537-2007, seguido ante la Quinta Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales generados por la no devolución oportuna del citado pago en exceso y el pago de costos procesales. Aduce que, pese a haberlo requerido, la Gerencia General del Poder Judicial ha desestimado su solicitud de devolución del 50 % de arancel pagado en exceso. A su juicio, tal decisión vulnera sus derechos de acceso y gratuidad de la justicia, así como la tutela procesal efectiva.
5. No obstante lo alegado por el recurrente, no cabe la emisión de un pronunciamiento de fondo, debido a que la judicatura constitucional no se encuentra constitucionalmente habilitada para determinar cuándo procede devolver aranceles judiciales y cuándo no. Ello, por el contrario, debe ser determinado en cada caso por la judicatura ordinaria. Por tanto, la judicatura constitucional no puede subrogar a la judicatura ordinaria en cuestiones que le han sido encomendadas de manera excluyente y exclusiva, máxime si no se advierte la conculcación del contenido constitucionalmente tutelado de algún derecho fundamental.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 04510-2015-PA/TC  
LIMA  
PEDRO EFFIO YAIPÉN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

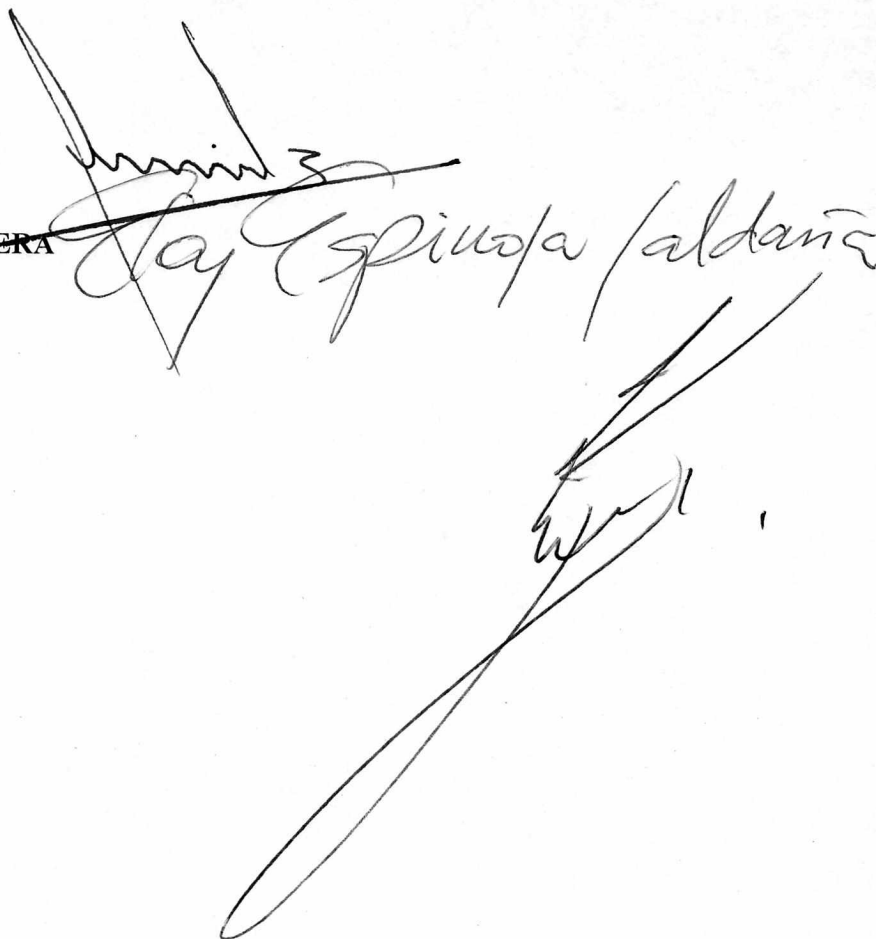
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**Lo que certifico:**



  
SERGIO RAMOS LLANOS  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL